

RESOLUCIÓN No. 03234

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01828 DEL 6 DE AGOSTO DE 2017 BAJO RADICADO 2017EE149601 “POR MEDIO DE LA CUAL SE TRASLADA EL COSTO DE DESMONTE DE UNOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con ocasión de los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 14 de diciembre de 2013, 2 de enero, 18 de enero, 15 de marzo, 22 de marzo, 05 de abril, 2 de mayo, 10 de mayo, 21 de junio, 19 de julio, y 23 de agosto del 2014, entre Calles 86-116 y entre Carreras 15-20 y Carrera 16 entre Calles 154 y 164 de la ciudad de Bogotá D.C., se retiraron 118 Elementos de Publicidad Exterior Visual dentro de los cuales se encontraban 95 elementos tipo pendón y 23 pasacalles, cuyo anunciante era la sociedad **Construcciones Arrecife S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.048.112-4.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 00086 del 05 de enero de 2016 bajo radicado 2016IE01768, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 mediante radicado 2017EE149601, por la cual se trasladó el costo de desmonte de 116 elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, colocados en el espacio público colindante a las Calles 86-116 y entre Carreras 15-20 y Carrera 16 entre Calles 154 y 164 de la ciudad de Bogotá D.C.; por un valor de dos millones treinta y dos mil ochocientos Pesos Mcte (**\$2.032.800.00**). Acto notificado personalmente el 12 de febrero de 2018 al señor Weimar Zapata Rua, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.956.748, obrando como autorizado de la referida sociedad.

Que, estando dentro del término legal, mediante radicado 2018ER35700 del 23 de febrero de 2018 la sociedad **Construcciones Arrecife S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.048.112-4 a través de su representante legal la señora **María Elena Benítez Londoño**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.686.645, presento recurso de reposición contra la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 mediante radicado 2017EE149601.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el

uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Fundamentos normativos predicable al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las condiciones prohibidas refiere:

“(...) Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. (...)”

Que, los artículos 17, 19, 20 y 21 del Decreto 959 de 2000, conceptúan frente a los elementos publicitarios tipo pasacalles o pasavias y pendones a saber lo siguiente:

“(...)

Artículo 17°. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (...) (Negrilla propia).

Artículo 19°. Características Generales de los Pendones: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.*
- 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.*
- 3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.*

Artículo 20°. Características Generales de los Pasacalles o Pasavías: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;*
- 2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts;*
- 3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada;*
- 4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y*

Parágrafo: Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

Artículo 21°. Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante. (...)

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”

Que, el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las multas refiere:

“Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARÁGRAFO. —Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, menciona:

“(…) ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá–:

a- La Secretaría Distrital de Ambiente, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar, abordarán a los presuntos infractores de la normatividad sobre publicidad exterior visual en el sitio donde se ha instalado la publicidad exterior visual que no hubiere atendido lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Distrital 959 de 2000 y el Acuerdo 79 de 2003, o normas que los modifiquen o sustituyan, y le formularán los cargos de acuerdo con las normas infringidas con la colocación del elemento.

b- Acto seguido se procederá a oírlo en descargos, y de ser procedente, se le impartirá orden de desmonte que se notificará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno y se cumplirá inmediatamente.

c- En caso de que el responsable no acatare la orden de desmonte, se impondrá la medida correctiva de desmonte de publicidad exterior visual de que trata el artículo 182 del Acuerdo 79 de 2003, que consiste en la imposición por la Secretaría Distrital de Ambiente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de las estructuras que la soportan y en la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos públicos, cuando incumplan las normas sobre la materia, la cual se notificará por escrito en el acto y, de ser posible se cumplirá inmediatamente.

d- Contra el acto que decide la medida correctiva procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto inmediatamente ante el funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente que impone la sanción y será sustentado ante la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

e- El funcionario que conoció de la diligencia de desmonte del elemento irregular, elaborará un informe técnico en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística.

En el evento de haberse interpuesto el recurso de apelación, éste será resuelto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante resolución motivada. En este acto administrativo se cobrará el valor del desmonte y se impondrán multas entre uno y medio (1.5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 170 del Acuerdo 79 de 2003 en concordancia con el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa. El costo del desmonte y la multa impuesta deberá ser pagada en el término de diez (10) días.(...)"

Que, el artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto a la sanciones refirió:

"Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º

del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO.—Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”

Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que el artículo 52, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 concibe el fenómeno de la caducidad en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Fundamentos legales frente al archivo actuaciones administrativas y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la precitada disposición, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

“Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

B. Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numerales 5 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.(...)”

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2018ER35700 del 23 de febrero de 2018, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017, bajo radicado 2017EE149601.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2018ER35700 del 23 de febrero de 2018, interpuesto por la sociedad **Construcciones Arrecife S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho.

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(...)”

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Según lo manifestado por la entidad, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó entre las calles 86 — 1 16 y entre las carreras 15 — 20 y carrera 16 entre calles 154 y 164 de la ciudad de Bogotá, operativos de descontaminación visual del espacio público los días 14 de diciembre de 2013, 02 de enero de 2014, 18 de enero de 2014, 15 de marzo de 2014, 22 de marzo de 2014, 05 de abril de 2014, 02 de mayo de 2014, 10 de mayo de 2014, 21 de junio de 2014, 19

de julio de 2014 y 23 de agosto de 2014.

Con ocasión a dichos operativos, la entidad retiró 118 elementos de publicidad exterior visual, tipo pendón y pasacalle de la sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S., motivo por el cual el día 05 de enero de 2016 emitió el concepto técnico 00086. En el referido concepto, la entidad sugirió al grupo legal de publicidad exterior visual, ORDENAR a CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. el traslado del costo del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual que se encontraron.

Fue así como, la subdirección de calidad de aire, auditiva y visual resolvió: (i) trasladar el costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón y pasacalle y (ii) ordenar a CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S., pagar la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.032.800) por el concepto anteriormente indicado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO

Al verificar los fundamentos de hecho y de derecho tomados en cuenta por la entidad, para emitir la resolución 01828 de 2017, se vislumbra que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, incurrió en una violación al debido proceso, que derivó en la expedición irregular del acto administrativo que hoy nos convoca.

Para acreditar lo anteriormente manifestado, basta con realizar un parangón de lo dispuesto en el artículo 14 de la resolución 931 de 2008, con lo acaecido en el presente proceso así:

El artículo 14 de la resolución 931 de 2018, dispone el siguiente procedimiento administrativo sancionatorio, para regular el tema de desmonte y sanciones por ubicación irregular de elementos de publicidad exterior visual:

(...) "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

(...) 2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar a realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El desmonte se realizará a costa del infractor.

c- Mediante resolución motivada se liquidará el costo del desmonte a cargo del infractor e impondrán las sanciones de que tratan el artículo 13 de la ley 140 de 1994 y el artículo 32 del Decreto 959 de 2000,

de conformidad con el informe técnico correspondiente en el cual se consignarán los hechos ocurridos durante ésta diligencia y tasará el costo del desmonte del elemento y de la multa correspondiente según el grado de afectación paisajística. Esta resolución será notificada en los términos del Código Contencioso Administrativo y contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Negrita y cursiva fuera de texto)

d- En lo que atañe al procedimiento realizado contra CONSTRUCCIONES ARRECIFE SAS por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, se hace evidente que la entidad omitió dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el numeral segundo del artículo arriba citado; toda vez que nunca fuimos notificados de la resolución o auto por medio del cual se nos ordenaba la remoción de los elementos, con un plazo no mayor a tres (03) días para cumplir tal orden.

Así las cosas, se evidencia que se omitieron todas las etapas de contradicción a que tenía derecho CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S. previo al acto administrativo que ordena el traslado del costo de desmonte, de unos pendones que por demás, no fue demostrado que hubiesen sido instalados por la empresa que represento. -

2. CADUCIDAD.

Adicional al argumento de violación al debido proceso anteriormente desarrollado, es preciso advertir a la entidad que hoy por hoy, nos encontramos frente a la operancia del fenómeno de caducidad, la cual según el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desarrolla de la siguiente manera:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. " (Negrita y cursiva fuera de texto)

Así las cosas nótese como los tres años previstos en la legislación referida, se cumplieron en la siguiente oportunidad:

Por lo anterior, en el presente caso, ha caducado la facultad sancionatoria de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, por los hechos antes relacionados.

Vale la pena resaltar que la facultad de trasladar los costos del desmonte de elementos de publicidad exterior visual, se encuentra regulada en el capítulo III de la Resolución 931 de 2008 "PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO". Así las cosas, el traslado corresponde en sí mismo a una sanción, que por ende, debió ser impuesta dentro del término legal previsto para tal efecto, es decir, máximo dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos, situación que claramente no aconteció. La administración por el contrario pretender trasladar a la sociedad un costo de desmonte por hechos ocurridos entre diciembre de 2013 y julio de 2014, lo cual carece de todo sustento.

PETICIÓN

Atendiendo a los argumentos de hecho y de derecho anteriormente esgrimidos, solicito se revoque y deje sin ningún efecto, el Acto Administrativo contenido en la Resolución 01828 de 2017, que ordena a CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S., (i) trasladar el costo del desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón y pasacalle y (ii) Pagar la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.032.800). (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará en primer lugar, el planteamiento relacionado en el numeral "1. VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO" del escrito contentivo del recurso objeto del presente pronunciamiento; esta Subdirección como primera medida encuentra precisar que el numeral segundo del artículo 14 de Resolución 931 de 2008, en el cual se fundamenta recurrente, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que, el mismo busca regular el procedimiento a seguir para aquellos elementos publicitarios que carecen de registro, sin embargo al contrastar con los fundamentos fácticos del caso, se puede observar que los elementos publicitarios desmontados correspondían a pendones y pasacalles cuyo texto publicitario era netamente comercial, en consecuencia se encontraban en una condición prohibida.

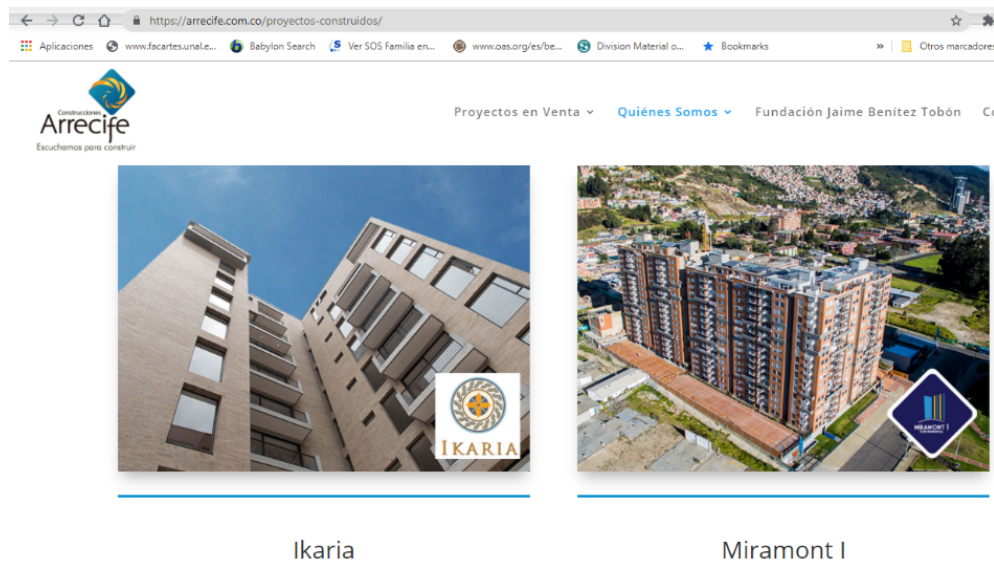
Que, al tenor de lo dicho, esta Autoridad Ambiental encuentra que el actuar de la recurrente se adecua a la previsión establecida en el numeral 1° del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, el cual regula lo referente a los casos de incumplimiento ostensible o manifiesto; y el cual habilita

a la Administración para la imposición de medidas correctivas de retiro o desmonte de elementos de publicidad exterior visual, en el marco de un procedimiento verbal de aplicación inmediata.

Que, en el caso de estudio se observa en primer lugar que se colocó publicidad en el espacio público; condición taxativamente prohibida por el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, que al versar sobre elementos publicitarios tipo pendón y pasacalle, no eran susceptibles de registro ante esta Autoridad Ambiental, aunado a ello, su texto publicitario no podía de manera exclusiva referir un mensaje netamente comercial, según lo regulado por los artículos 17 a 20 del Decreto 959 de 2000.

Que, en cuanto al argumento presentado en el literal d del numeral “1. VIOLACIÓN DEBIDO PROCESO”, este no encuentra asidero alguno para invocar tal procedimiento puesto que como se expuso anteriormente, dada la naturaleza de los elementos objeto del procedimiento adelantado, así como al tipo de irregularidades en que incurrían los mismos, se ajustaba a lo establecido en el numeral 1° del artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, el cual como se señaló previamente contempla un procedimiento verbal de aplicación inmediata en concordancia con el artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003.

Que, de otro lado, al tenor de lo previsto por el artículo 21 del Decreto 959 de 2000, la calidad de responsable quedó plenamente demostrada, por cuanto los elementos publicitarios desmontados consignaban como texto publicitario “IKAIRA apartamentos de 1, 2 y 3 alcobas desde 62 m2 hasta 238 m2 de área construida Cra. 18 No. 91-13, Chicó informes 5306100 – 5306098 - 3176669024”, y al consultar en el portal web de la recurrente se pudo establecer que, la misma promovió en dicho el proyecto inmobiliario Ikara, como se puede observar en la siguiente imagen.



(Imagen tomada de la página web <https://arrecife.com.co/proyectos-construidos/>)

Así las cosas, se encuentra que el procedimiento adelantado por esta Entidad al trasladar el costo del desmonte de los elementos publicitarios se ajustó en su momento a las determinaciones normativas previstas en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

Que, frente al numeral “2. CADUCIDAD.” del recurso objeto del presente pronunciamiento es preciso establecer que la caducidad en términos generales es un fenómeno jurídico de carácter procesal y en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto.

Que, resulta necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica.

Que, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (…)

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-433. de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:

“...Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase...”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor

de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).*

Del fenómeno de caducidad en el caso concreto

Al respecto, nótese que en el presente caso se adelantó en virtud a lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 959 y el artículo 18 de la Resolución 931 de 2008 los que, se ocupan del procedimiento para atender las solicitudes de remoción y modificación de la publicidad exterior visual, así como de las sanciones contempladas en la Ley 140 de 1994.

Así las cosas, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar en el caso objeto de estudio el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años), como quiera que el procedimiento adelantado no tuvo fundamento en la referida ley, sino en la Ley 140 de 1994 “*Por el cual se reglamenta la Publicidad exterior Visual en el territorio nacional*”; por lo que, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que, de acuerdo con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, esta Autoridad contaba con el término de tres (3) años desde el acontecimiento del hecho para expedir y notificar el acto administrativo por el cual se impone la respectiva sanción.

Que, para el caso que nos ocupa, los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias están relacionados con lo evidenciado en la última diligencia de desmonte realizada por parte de esta Autoridad Ambiental el día 23 de agosto del 2014; por otra parte, la expedición del acto administrativo “*por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones*” se realizó a través de la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017, bajo radicado 2017EE149601, actuación notificada el 12 de febrero de 2018, de acuerdo con lo anteriormente expuesto se evidencia que transcurrió un término de 3 años, 5

meses y 20 días entre la ocurrencia del hecho y la expedición y notificación del anteriormente referido acto administrativo. En consecuencia opero de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído y de acuerdo con la normativa precitada, esta Autoridad considera que se estableció la procedencia de uno de los argumentales de la recurrente, en el sentido de encontrar que el fenómeno de la caducidad se predica frente a la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149601.

Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes, se determina que la sociedad **Construcciones Arrecife S.A.S.**, identificada con el Nit. 860.048.112-4, no tiene pendiente ante esta Autoridad obligaciones originadas por el concepto técnico 00086 del 05 de enero de 2016 con radicado 2016IE01768, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149601; en este orden de ideas, de conformidad con las razones jurídicas y jurisprudenciales anotadas, esta Autoridad encuentra procedente declarar la caducidad de la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149601, como quedará consignado en la parte resolutive del este acto administrativo.

V. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al concepto técnico 00086 del 05 de enero de 2016 con radicado 2016IE01768, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149601.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Encuentra esta Autoridad Ambiental, que sobre el presente caso se predica la caducidad de la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149601 *"por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones"*, por lo que se dispondrá el archivo definitivo de esta y las actuaciones relacionadas a la misma, acorde con los lineamientos legales establecidos para ello.

Que, así las cosas, esta Subdirección dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia el concepto técnico 00086 del 05 de enero de 2016 con radicado 2016IE01768, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 bajo radicado 2017EE149601; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Reponer** la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017, bajo radicado 2017EE149601, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria** que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - en el presente trámite administrativo ambiental adelantado en contra de la sociedad **Construcciones Arrecife S.A.S.** identificada con NIT 860.048.112-4 mediante la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017 con radicado 2017EE149601 "[Por medio de la cual se traslada el costo de desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones]", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Ordenar el archivo definitivo** de las actuaciones administrativas originadas como consecuencia por el concepto técnico 00086 del 05 de enero de 2016 con radicado 2016IE01768, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01828 del 6 de agosto de 2017, bajo radicado 2017EE149601, acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo anterior y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Construcciones Arrecife S.A.S.** con NIT 860.048.112-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 115 - 60 Ofc. 415 Zn D del Centro Comercial Hacienda Santa Barbara de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico contabilidad@arrecife.com.co, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

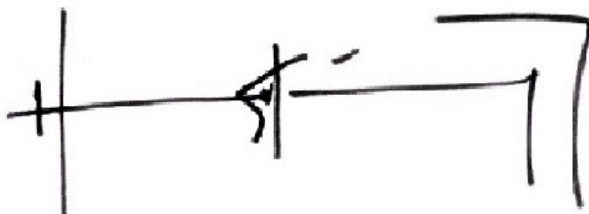
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 22 de 23

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el artículo segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de septiembre de 2021



HUGO.SAENZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS:

CONTRATO 20210569
DE 2021

FECHA EJECUCION:

03/09/2021

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA

CPS:

CONTRATO 20210458
DE 2021

FECHA EJECUCION:

07/09/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/09/2021